



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C.

03 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD. NO.: 11001310300320180055400

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte actora formula recurso de reposición exclusivamente frente a los numerales 55 y 56 del auto de fecha 26 de abril de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, argumentando que al tratarse de una demanda ejecutiva acumulada, la notificación de la providencia en mención no se debe realizar de forma personal ni mucho menos por aviso, sino por estado, tal como lo enseña el artículo 463 del Código General del Proceso, normatividad que respecto al tema de notificación de la orden de pago, señala:

"1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya se hubiese notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado".

De ahí, en el caso de marras, está acreditado que la ejecutada Caja de Previsión Social del Casanare – CAPRESOCA E.P.S., se encuentra debidamente notificada, razón por la cual la nueva orden de pago adiada 26 de abril del hogaño, deberá surtirse por estado y bajo ese entendido por sustracción de materia, se entiende resuelto el recurso de reposición de la actora, sin necesidad a entrar a emitir mayores pronunciamientos y consecuentemente, se corregirá la decisión cuestionada.

Conforme a las anteriores exposiciones, el Despacho Dispone:

1. Corregir el mandamiento de pago de fecha 26 de abril de 2022, exclusivamente respecto de sus numerales 55 y 56, para indicar que la notificación se surtirá por estado, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 463 del CGP; advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación (art. 431 ibídem) y diez para ejercer su derecho de defensa (art. 442 ejúsdem)

En lo demás, se mantiene incólume la orden de pago.

2. En atención a lo anterior, por sustracción de materia, entiéndase por resuelto el recurso de reposición formulado la demandante.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

